



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

RADICACION: 087583184002-2013-00427-00

REFERENCIA: ALIMENTO MENOR

DEMANDANTE: JENNIFER SANJUANELO MERIÑO

DEMANDADO: CONSTANTINO NAGLES MENA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole que existe derecho de petición del demandado y solicitud de levantamiento de medida de embargo. Asimismo, obra petición de la demandante solicitando oficiar a porvenir. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre/14/ 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho previa verificación procede a pronunciarse así :

1Con respecto al derecho de petición, le hace saber el Despacho al peticionario: CONSTANTINO NAGLES MENA, que el Derecho de Petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el art. 1º del C.C. Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás cuando uno y otros cumplan funciones administrativas, siendo la de los Juzgados de carácter judicial y no administrativas. Transcribimos a ustedes, apartes de la Sentencia T-290-1993 mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció al respecto:

“...IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES...”.-

“... a lo anterior debe añadirse que el Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce... las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 de la Constitución Nacional) y por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala..., pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa...”.

No obstante a lo anterior se le informa al petente, que la solicitud de desembargo dentro del proceso de la referencia, debe ventilarlo a través de un proceso o solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS en el que deberá aportar copia autentica de la sentencia de impugnación de paternidad que lo excluye como padre biológico de la alimentaria VALERIA MARIA NAGLES SANJUANELO, o en su defecto deberá allegar escrito coadyuvado con la representante legal de la alimentaria para que el despacho proceda al levantamiento de la medida de embargo en lo que respecta al porcentaje que a esta le corresponda. Lo anterior a que una mera solicitud y aporte de un registro de nacimiento, el cual dicho sea de paso tiene fecha de inscripción posterior al aportado a la demanda en el que existe un reconocimiento por parte del demandado como padre biológico de la menor VALERIA MARIA NAGLES SANJUANELO, no razón de peso para admitir la petición del demandado, la cual debe ser ventilada con la presencia de la parte contra quien se aduce y por ello no se accederá.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

De otro lado, en aras del interés superior que le asiste a las menores alimentarias, se oficiara al FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR y se le informará acerca de la vigencia de la medida de embargo que existe en contra del demandado, la cual fue acordada por las partes en audiencia de conciliación de fecha 20/Enero/2014.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de soledad,

RESUELVE:

1. **Incorporar** al plenario las peticiones de la parte actora y demandada.
2. INFORMESE al demandando CONSTANTINO NAGLES MENA, acerca DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS DERECHOS DE PETICION EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, por lo expuesto en la parte motiva, se le remitirá copia del presente proveído. Oficiar en tal sentido.
3. **Negar** la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
4. Oficiar al FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR, a efectos de informarle que mediante proveído de fecha : 20/Enero/2014 el demandado CONSTANTINO NAGLES MENA identificado con la CC No. 71.930.738 ofreció suministrar a sus menores hijas KEYLA SARAY y VALERIA MARIA NAGLES SANJUANELO, el treinta por ciento (30%) del salario, primas, vacaciones, **prestaciones sociales** y demás emolumentos percibidos a través de la empresa ENERGIA SOLAR, debiendo el pagador consignar el porcentaje a órdenes del juzgado y a favor de JENIFER SANJUANELO MERIÑO CC No. 55.236.141, medida de embrago que se encuentra VIGENTE , por lo que deberá usted proceder a bloquear el TREINTA POR CIENTO de la cesantías e interés de cesantías y ponerlos a órdenes del despacho , una vez el demandado proceda a realizar retiros parciales y/o total de los anteriores emolumentos. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA